RAWSON, 14 de abril de 2.023.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“YPF S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 25.656 – Año: 2.022)**.--

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.** Que a fs. 05/32, el día 06 de septiembre de 2.022, la representante legal de YPF S.A promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. ----------

------ Persigue una sentencia que condene al Estado Provincial a dejar sin efecto la Resolución N° 207-EC-2022 dictada por el Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut, mediante la cual se confirma la pretensión provincial de gravar con regalías hidrocarburíferas las compensaciones otorgadas a su representada por el Estado Nacional, en el marco del **“Programa de Estímulo a la Inyección Excedente de Gas Natural”**, implementado mediante la Resolución N° 1/2013 de la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas.-

------ Asimismo, solicita con carácter urgente *una medida cautelar de no innovar* en los términos de los artículos 230° y 232° del CPCCN, para que se ordene a la Provincia del Chubut: **a)** abstenerse de proseguir contra YPF S.A. el reclamo de regalías de gas de los períodos 12/2012 a 12/2012 (debe leerse 2.013) liquidada por la **Resolución N° 598/17**, convalidada por la **N° 222/21**, ambas de la Dirección General de Rentas (en adelante DGR) y la **Resolución N° 207/22** del Ministerio de Economía y Crédito Público (en adelante MEyCP) organismos de la Provincia accionada; con más sus accesorios, mediante cualquier acto tendiente al cobro; **b)** abstenerse de solicitar y/o trabar medidas cautelares contra YPF S.A. en relación con la deuda determinada; y **c)** abstenerse de implementar contra la accionante cualquier medida perjudicial que derive del reclamo iniciado. Todo -aclara- hasta tanto recaiga sentencia definitiva en los presentes autos.---------- ------

Además, pide que se declare la inaplicabilidad del pago previo exigido por el art. 79° del Código Fiscal de la Provincia del Chubut.----------

------ En el apartado **IV.** justifica haber dado cumplimiento a los requisitos formales exigidos en el precepto referido, ya que interpuso la demanda dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la notificación (26/07/2022) y contra el acto administrativo que agota la instancia administrativa (**Resolución N° 207/22-EC)**. ----------

------ Sostiene que es "*manifiestamente improcedente*" el recaudo del pago previo previsto en el art. 79° y deja pedida la declaración de inaplicabilidad de ese. Entiende que esa obligación causaría a su representada un grave perjuicio y, para fundar su postura, cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde juzga que la acción judicial necesariamente suspende la ejecutoriedad del acto administrativo que se presume legítimo, de manera que la no percepción de la obligación reclamada al promover la acción judicial obstaculiza la normal recaudación. Además, según explica la esencia intrínseca del instituto cuestionado se desnaturaliza cuando el acto que motiva la promoción de la acción no goza de la presunción de legitimidad, y/o completa-se encuentra resguardado el erario público ante una eventual insolvencia del supuesto deudor. Considera que esa exigencia es inconstitucional, pues vulnera el derecho de propiedad y garantías constitucionales como la de razonabilidad.-

------ Argumenta que, en el caso, el acto administrativo que se cuestiona resulta *prima facie* ilegítimo al entender erróneamente que YPF S.A. debió haber considerado alcanzada con regalías una compensación que otorga el Estado Nacional, en violación de cláusulas constitucionales. Por lo que la pretensión provincial -agrega- interfiere en la potestad que aquel tiene para dictar lo atinente al régimen federal de regalías hidrocarburíferas. ----------

------ Destaca que el erario público se encuentra de por sí resguardado al ser su mandante una persona reconocidamente abonada, siendo ello de público y notorio conocimiento. A más, para el caso de que este Tribunal considere necesario garantizar el importe en cuestión, deja ofrecido un seguro de caución sustitutivo del pago previo.----------

------ En el apartado **“V. ANTECEDENTES”** describe la actividad de YPF S.A., para señalar que en ese marco resulta beneficiaria de distintos subsidios otorgados por el Estado Nacional para promover el autoabastecimiento de hidrocarburos (Ley N° 26.741). Entre los cuales -completa- se encuentra la compensación establecida en el marco del *“Programa de Estímulo a la Inyección Excedente de Gas Natural” implementado mediante la Resolución N° 1/2013 de la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas*”, por la que recibe una compensación de U$S 7,50 por millón de BTU por el volumen que supere la inyección básica de gas. Controvierte que sea procedente considerar, a los efectos de la liquidación y pago de las regalías hidrocarburíferas la mencionada compensación.----------

------ A continuación, narra que mediante las actuaciones administrativas (Expte. Administrativo N° 2343-DGR-2017) se desarrolló el procedimiento por el cual la Dirección General de Rentas fiscalizó y reclama las diferencias que, en concepto de regalías por la producción de gas correspondiente a los yacimientos E. T. y M. B. -ubicados en esta Provincia- por los períodos 12/2012 a 12/2013, fueron parcialmente determinadas de oficio por la Resolución N° 598/17 - DGR.----------

------ Comenta que el importe calculado en el Anexo II de esa, asciende a la suma de Pesos Dos Millones Novecientos Setenta y Dos Mil Novecientos Setenta con Cuarenta y Ocho centavos ($2.972.970,48) que, convertida por la demandada en dólares estadounidenses, se fija en Quinientos Veinticinco Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco con Ocho centavos (U$S 525.655,08). Señala que a este valor arriba la Provincia demandada interpretando que YPF S.A., para calcular las regalías, debió haber incluido en la conformación del precio del gas los montos que recibe del Estado Nacional en el marco de la Resolución N° 1/2013. ----------

----- Menciona que el 01 de diciembre de 2.017 su representada interpuso recurso de reconsideración contra esa *determinación de oficio*, queja que fue denegada por Resolución Nº 222/21-DGR el 22 de marzo de 2.021, que la confirmó. Añade que el día 14 de abril de ese año, dedujo recurso de nulidad y

apelación, siendo resuelto por el Ministerio de Economía y Crédito Público mediante la **Resolución N° 207/22-EC-**, la cual -subraya- agotaba la instancia administrativa.----------

------ Resume que la cuestión a desentrañar se ciñe a establecer si la compensación que el Estado Nacional le abona por ser YPF S.A. sujeto beneficiario del *"Programa de Estímulo a la Inyección Excedente de Gas Natural" implementado mediante la Resolución N° 1/2013 de la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas*" constituye o no precio de venta que deba ser considerado alcanzado por el pago de regalías hidrocarburíferas a la Provincia del Chubut.

------ En el apartado **"VI. Fundamentos"** desarrolla las razones que dan sustento a la demanda.----------

------ Inicialmente plantea que las facultades de la Provincia del Chubut para exigir el pago de las regalías hidrocarburíferas por el período 12/2012 a 12/2013 se encuentran prescriptas, en virtud de lo dispuesto por los arts. 2541 y 2562 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 330:5144, 212:59, 23:368). Con cita del fallo del más Alto Tribunal en autos: "Provincia del Neuquén c/ Capex S.A." (Fallos 330:5144), asevera que aquellas no constituyen impuestos y, por ende, no les resulta aplicable el plazo de prescripción establecido en los códigos fiscales provinciales para el reclamo de aquellos, sino el plazo de dos años establecido en el Código Civil (art. 2.562° inc. c)) para las obligaciones de pago periódico. Agrega que conforme surge de las actuaciones administrativas que solicitará sean remitidas a estos estrados, las Resoluciones comentadas fueron notificadas luego de transcurrido ese plazo, desde el vencimiento de la obligación del período 12/2013 (el más reciente de los períodos reclamados). --

------ Advierte que para el caso de que el planteo anterior sea rechazado, de manera subsidiaria, expone otros siete argumentos que, según enfatiza, tornan improcedente que la Provincia del Chubut reclame regalías hidrocarburíferas sobre las compensaciones que YPF S.A. recibe del Estado Nacional, a saber:--

------ **a)** Insiste en que fueron otorgadas en virtud del *"Programa de Estímulo de la Inyección Excedente del Gas Natural"* establecido en la Resolución N°

1/2013 de la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas, creado mediante Decreto N° 1.277/2012, reglamentario de la Ley N° 26.741. Comenta que esta declaraba de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos para garantizar, entre otras, cosas el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento sustentable de las provincias y regiones. Narra a continuación los principios de la política hidrocarburífera que esa establece y los Considerandos de la norma (fs. 12/14).----------

------ Enfatiza que de esos motivos surge que la creación del Programa constituyó una clara política del Estado Nacional tendiente a asegurar el autoabastecimiento hidrocarburífero; a cuyo amparo -añade- las empresas productoras pueden presentar, por ante la Comisión, “Proyectos de Aumento de la Inyección Total de Gas Natural”. En caso de ser aprobados -completa- habilitan la compensación por la suma de U$S 7,50 por millón de BTU por todo el volumen que supere la Inyección Base Ajustada de cada empresa. Indica que esa es asegurada por aquél, al asumir la obligación de pagar a las Empresas Beneficiarias la diferencia que exista entre el precio de la inyección excedente y el precio efectivamente percibido por la venta de esa. Además, completa, de comprometerse a pagar a dichas empresas una segunda compensación consistente en la diferencia que exista entre el Precio Base y el precio efectivamente percibido por la venta de la Inyección Base Ajustada. Y, según explica, en caso de que el precio que perciba la empresa beneficiaria por la venta de la Inyección Base Ajustada fuera superior al Precio Base, se descontará de la compensación que ésta tuviera que percibir del Estado Nacional, tal como lo establece el mencionado Programa.----------

------ Subraya que el beneficio que se otorga a las Empresas Beneficiarias, es definido por la Resolución N° 1/2013 como una *compensación* o *prestación subvencional*, ya que -entiende- el derecho a percibir ese concepto depende de una mayor inyección de gas natural al sistema de transporte para su comercialización en el mercado interno.----------

------ **b)** Menciona que el marco normativo aplicable a la liquidación y pago de regalías hidrocarburíferas es de competencia del Congreso de la Nación (arts. 1°, 75° inc. 12), 121°, 126° y ccs. de la Constitución Nacional), su reglamentación (Decreto N° 1.671/69) corresponde al Poder Ejecutivo Nacional (arts. 99°, 100° y ccs. CN), y su aplicación -agrega- compete a la Secretaría de Energía de la Nación que, en materia de regalías ha emitido, por ejemplo, las Resoluciones N° 155/92, 188/93 y 435/04. ----------

------ **c)** Expone que la pretensión fiscal resulta contraria a las normas federales que regulan la liquidación y el pago de las regalías. Dice que conforme a los arts. 99° y 102° de la Constitución provincial, la Provincia tiene derecho a percibir el canon y las regalías correspondientes y aclara que su mandante no controvierte, dado que no existe incompatibilidad entre el dominio provincial sobre los recursos naturales y la legislación nacional aplicable. ----------

------ En cambio, se alza contra la interpretación que realiza la Provincia accionada en la Resolución N° 1/2013, al considerar como un "precio" la compensación que el Estado Nacional otorga a YPF S.A. y que deba ser alcanzado por regalías. Esto, opina, es *"...tendencioso y parcializado, ignora que el derecho a percibir la compensación o subsidio está ligado a la inyección de gas natural al sistema de transporte para su comercialización en el mercado interno y no a una venta..."* (fs. 17). Pues en realidad, aclara, el pago de la regalía se efectúa conforme el valor en boca de pozo, que no es otra cosa que el precio de venta que se cobra en operaciones con terceros, luego de las correspondientes deducciones que permite la ley.---------- ---- -- Resume que el incentivo no está vinculado con la comercialización ni con el precio obtenido, sino con la mayor inyección de gas al sistema.----------

------ **d)** Afirma que la pretensión provincial vulnera la cláusula del progreso contenida en el artículo 75°, inc. 18) de la Constitución Nacional, de la cual deriva la potestad del Estado Nacional para otorgar beneficios como el involucrado. Acusa que la decisión cuestionada importa un desconocimiento de la normativa superior dictada en el marco de esta cláusula y entorpece así políticas nacionales relevantes para el desarrollo pleno y justo de las fuerzas productivas, encareciendo instrumentos esenciales para tal fin.----------

------ Sostiene que, al constituir el referido incentivo (Res. N° 01/2013) un claro subsidio que da el Estado Nacional en el marco del art. 75 inc. 18 de la Constitución Nacional para motivar una mayor producción de gas, no puede recaer sobre él ninguna carga tributaria o arancelaria que entorpezca el objetivo trazado, lo que claramente sucede en el caso. Abona su postura con fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que transcribe parcialmente y brinda su interpretación al respecto (fs. 18/22). Ello, enfatiza, implica una interferencia respecto de la política nacional destinada a lograr incrementar el volumen de gas inyectado. Recuerda que por Nota N° 309/06 la Secretaría de Energía de la Nación se pronunció en contra de una pretensión similar de la Provincia del Neuquén (Decretos provinciales N° 225/06 y 226/06) y refiere al contenido de esa (fs. 22 vta./23). Aclara que más tarde la pretensión de la Provincia del Neuquén fue invalidada también por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Chevron Argentina SRL c/ Neuquén, Provincia del y otro" (Sentencia del 19.02.2015, Expte. 1305/2007), entre otras que menciona a fs. 23. ----------

------ En definitiva, concluye, los subsidios no constituyen ingresos genuinos por la venta de hidrocarburos, sino que consisten en subsidios que no retribuyen venta alguna de YPF S.A.; entonces, agrega, lo actuado por la Administración es improcedente.----------

------ Porque, según arguye, el reclamo de la Provincia implica exigir que las regalías se hubieran liquidado y se paguen en función de un precio que YPF

S.A. no obtuvo durante los períodos ajustados lo que aumenta, arbitrariamente y sin sustento alguno, el monto de las regalías. Acusa que ello afecta los derechos y garantías constitucionales que tutelan la legalidad (art. 19°), la igualdad (art. 16°), la razonabilidad (art. 28°) y el derecho de propiedad (art. 17°). Interpreta que si la ley nacional dispone que lo que debe pagarse por regalías es el 12% del precio efectivo de venta, no puede la Provincia del Chubut pretender un precio superior al percibido. Pues, itera, lo fija sin tener potestades para hacerlo y sin justificación alguna. ----------

------ Recuerda que, desde el año 2006, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido contra pretensiones de varias provincias por las que se exigía a las empresas productoras el pago de regalías sobre precios mayores a los que efectivamente obtuvieron por las ventas de los productos, las menciona a fs. 24. Indica que, en el caso, el precio pretendido por la determinación practicada por la demandada es mayor al que YPF S.A. obtuvo en sus operaciones de comercialización, pues le añade un subsidio otorgado por el Estado Nacional a cambio de la mayor inyección de gas al sistema, que nada tiene que ver con el precio de venta.----------

------ **e)** Bajo el subtítulo *"Las regalías se liquidan y pagan en pesos. Improcedencia de la conversión a dólares a efectos del pago"* cuestiona que la demandada haya practicado la liquidación de las regalías en pesos para convertirlo luego a dólares estadounidenses, en contradicción -aduce- a las normas aplicables. Por tal motivo, deja planteado que ante el hipotético caso de hacerse lugar a la demanda y resolver que el importe determinado, luego de un eventual rechazo de los fundamentos relativos a la prescripción y a la inconstitucionalidad del reclamo. Se establezca que deba ser abonado por su mandante en pesos ajustándose a la Resolución N° 598/17-DGR que se acompaña en Anexo II ($2.972.970,48).----------

------ Seguidamente, en el acápite **VII.** solicita **Medida Cautelar de No Innovar** pues, conforme lo expresa, los fundamentos que expuso en la presente demuestran la palmaria inconstitucionalidad de lo exigido por la Provincia del Chubut. ----------

------ En consecuencia y previo a todo trámite, en forma urgente, para evitar el grave daño que le causaría el intento de cobro de la millonaria suma reclamada por parte de la demandada, requiere una medida cautelar de no innovar a fin de que se ordene a la Provincia del Chubut: **a)** abstenerse de proseguir contra YPF S.A. el reclamo de regalías de gas de los períodos 12/2012 a 12/2013 que fuera liquidada por la Resolución N° 598/17 y convalidada por la N° 222/21 ambas de la DGR- y la N° 207/22-EC; **b)** abstenerse de solicitar y/o trabar medidas cautelares contra YPF S.A. en relación con la deuda determinada; y **c)** abstenerse de implementar en su contra cualquier medida perjudicial que derive

del reclamo iniciado, todo hasta tanto recaiga sentencia definitiva en los presentes autos. De conformidad a lo establecido en los arts. 232° y 234° CPCC, cita antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que otorgó medidas similares a la aquí solicitada; pues juzgó que adquiría preeminencia la necesidad de determinar si el ente provincial excede sus facultades constitucionales (*in re* "Axion Energy Argentina S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", Expte. N° 92/2017; "YPF S.A. c/ Provincia de Santa Fe", Expte. 440/2018). ---------- ----------

------ En relación con el ***bonus fumus iuris*** afirma que surge prístino de lo expuesto a lo largo de la presente demanda. Recuerda que la CSJN tiene dicho que las medidas cautelares no exigen el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Finca la verosimilitud del derecho en lo que considera una ostensible contradicción entre la pretensión de la Provincia del Chubut y lo dispuesto por las normas invocadas en sustento de esta demanda. Ya que, según alega, se pretende un cobro de regalías que se alza contra las cláusulas de la Constitución Nacional y contra las políticas hidrocarburíferas fijadas por el Estado Nacional. ----------

------ Luego de caracterizar el recaudo procesal del *"**peligro en la demora**"* (fs. 28 vta./29) refiere que, en el caso, debe apreciarse la conducta exteriorizada por la Provincia del Chubut que, a través del procedimiento administrativo desarrollado por ante la DGR y que arribó en grado de apelación al MEyCP (Res. N° 207-EC-22), pretende gravar con regalías conceptos que no están alcanzados. Según sostiene, en autos, se impone el inmediato otorgamiento de la cautelar requerida a fin de evitar que se generen graves perjuicios en un juicio de apremio o mediante traba de embargos u otras medidas preventivas.----------

------ Expresa, en relación con la contracautela (otro recaudo procesal) que dada la manifiesta sinrazón de la determinación impugnada y siendo YPF S.A. una *"persona reconocidamente abonada"* (art. 200 inc. 1° CPCC) habrá de apreciar el Tribunal -opina- que la medida cautelar innovativa debe ser concedida sin contracautela o, en su caso, con caución juratoria que desde—

---- Finalmente, refiere que el objeto de esta demanda carecería de toda finalidad y la sentencia que se pudiera dictar se volvería abstracta o de imposible

cumplimiento si la demandada continuara con el reclamo por la instancia judicial.----------

------ Por último, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y formula petitorio de estilo.----------

------ **II.** A fs. 36 y vta. la Oficina de Tasa de Justicia de este Superior Tribunal, mediante Informe N° 676/22, determinó el valor de la tasa que debía oblar YPF S.A. dentro del término legal, bajo apercibimiento y de conformidad con lo normado en la Ley XXIV N° 13. En consecuencia, fue intimada la accionante a pagar la suma de $ 1.145.573,62 en concepto del 50% de aquel y por el porcentaje restante a constituir garantía suficiente (fs. 37 y vta.).----------

------ **III.** Lo que se tuvo por cumplido en la providencia de fs. 46 y vta. donde además, en el Apartado VII. y en relación con la Medida Cautelar peticionada en la demanda, se libraron los Oficios N° 141/SCA/22 y 09/SCA/23 (fs. 50 y vta. y 58 y vta., respectivamente) para que el Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut, remitiera el informe que de cuenta del interés público comprometido (art. 4 de la Ley XIII N° 27). El que luce acordelado a fs. 61/69 y vta.----------

---- En cuanto a lo solicitado, el titular de ese advierte desde el inicio que el planteo formulado por YPF.S.A. da cuenta del interés fiscal comprometido, pues importa la protección de derechos fundamentales y la preservación de aquellas potestades ordenadoras de la actividad económica y social que resultan indispensables -destaca- para generar las condiciones de vida que garanticen el pleno goce y efectividad de esos derechos. ----------

------ Expone que la DGR y ese Ministerio, dentro del marco de las leyes de recaudación de los tributos, determinaron una obligación fiscal en un procedimiento administrativo donde se resguardó la defensa en juicio y el debido proceso. De ese modo, aclara el informe, fue confirmada la obligación fiscal. Además, destaca que la Sociedad accionante solicita una cautelar de no innovar sin cumplimentar lo establecido en el art. 79° del Código Fiscal. El cual, recuerda, prescribe como condición de admisibilidad de la acción el previo pago de aquella, de la multa y sus accesorios.----------

------ Describe la pretensión de la contraria y sostiene que *"...el organismo recaudador no desconoce la normativa que invoca la presentante, si difiere de la interpretación..".* Afirma que la compensación que mensualmente percibe YPF S.A. en el marco del Programa Nacional referido, está atado al precio comercial fijado por las partes. Y, según asevera, representa un incremento en los valores que la empresa recibe, como resultado de su operación de venta e inyección. Subraya que *"...el beneficiario* (YPF) *abona regalías a la Provincia por un monto inferior al recibido como consecuencia de la explotación del recurso natural..."* (fs. 62). ----------

------ Explica el funcionario que las regalías resultan la porción y proporción más importante de los ingresos de la Provincia y, según afirma, el otorgamiento de la medida cautelar solicitada suspendería una función básica estatal como es la de cobrar tributos para solventar los gastos del Estado provincial. Desconociéndose -agrega- facultades que le son propias y exclusivas al Organismo Recaudador imponiéndole una obligación contraria al texto de la ley. Reseña las normas de la Constitución Nacional y Local (arts. 99° y 102°) en las que sustenta su postura y enfatiza *"...se desprende la inequívoca voluntad de que la gestión de estos recursos se encuentre en manos de la Provincia productora (...) de hidrocarburos..."* (fs. 63). Completa con la transcripción de los arts. 59° y 61° de la Ley N°17.319 y preceptos de su modificatoria -N° 26.197- como así también del Decreto reglamentario de esta -N° 1761/69-. De ello colige que resta analizar *"...si el valor recibido forma parte del valor del producto dado que se encuentra asociado indefectiblemente al precio del gas extraído en la jurisdicción, ya que el art. 61 hace referencia al valor en boca de pozo, mientras que el art.56° ese refiere al precio que se cobre por operaciones con terceros..."* (fs. 65). Razona que el importe está atado al volumen y al precio del producto y ambos parámetros deben ser considerados para calcular las regalías. Subraya que *"...la propia normativa hace mención a que los 7,5 dólares es un precio ... de la eyección del excedente.... El volumen extraído de la Provincia y luego inyectado en la red representa un valor que el concesionario recibe por el excedente [...] a diferencia de lo que alega* (la actora) *sí es una consecuencia de la venta..."* (fs. 66). ----------

------ Controvierte que, como afirma YPF S.A., la pretensión fiscal importe una interferencia con el plan nacional, sin lograr demostrar que esos fondos sean destinados por la empresa con afectación específica para el aumento de la inyección de gas, ni que abonar el 12% equivalente a regalías fuese un impedimento fáctico que le imposibilite cumplir con el objeto del programa. Y agrega que del texto legal, no surge la limitación taxativa que invoca la recurrente.----------

------ Reitera que la acción contencioso administrativa se ha presentado sin haber abonado previamente el tributo determinado. Además, comenta que el 28 de noviembre de 2.022 tuvo inicio el juicio de apremio que a la fecha cuenta con mandamiento de ejecución para diligenciar.----------

------ Concluye, el señor Ministro de Economía y Crédito Público que si se hiciera lugar a la pretensión de YPF S.A., la Provincia estaría impedida de satisfacer las necesidades primarias públicas, afectándose -puntualiza- la *"integridad de la renta pública".* Recuerda que esas solo deberían ser otorgadas en casos excepcionales y con carácter restrictivo. Pues, funda, el acto administrativo goza de la presunción de legitimidad; razón por la cual finiquita-pide que se rechace la medida cautelar solicitada.----------

------ **IV.** Girados los autos a dictamen del Señor Procurador General, se expide a fojas 70 y vta.----------

------ Luego de hacer la reseña de la causa, advierte que la parte no encuadra concretamente la petición en el marco normativo que regula la Ley XIII N° 27. Opina que, aun superado ese escollo, la petición deviene improcedente dada la importancia de la regulación de las rentas públicas para el adecuado funcionamiento del Estado. Señala que el Informe antes comentado, destaca la grave afectación al interés público que irrogaría la concesión de la cautelar solicitada en razón del interés fiscal comprometido. Además, subraya, el funcionario destacó en ese el inicio del juicio de apremio. Siendo ésta completa-una circunstancia a ponderar, al amparo de la regla general de que los jueces no pueden interferir en el trámite de otros expedientes mediante medidas cautelares que impidan el cumplimiento de una resolución judicial.----------

------ Observa el funcionario que conforme surge *prima facie* del relato inicial, la administración habría cumplido los procedimientos e instancias tendientes a asegurar la defensa del contribuyente, tratando y resolviendo los recursos administrativos que presentó la accionante por ante el Organismo recaudador. Agrega que el perjuicio en la demora no estaría acreditado por el requirente pues alega que el importe determinado es elevado, pero no lo acredita. De tal modo, afirma, es insuficiente para alcanzar el estándar de irreparable que exige la cautela. ----------

------ Opina que el derecho de la Sociedad accionante no aparece con el grado de verosimilitud suficiente para sustentar la medida que pide, tampoco ha demostrado sumariamente el peligro en la demora. Solicita que se tenga por cumplida la intervención conferida. ----------
------ A fs. 71 se llaman autos para Resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO;** ----------
---- **I.** Que extensamente descriptas las circunstancias del caso, es oportuno destacar que la Sociedad peticionante cuestionó por ante la Administración la Resolución N° 598/17 de la DGR, reconsideración que no fue atendida (Res. N° 222/21). Tampoco obtuvo resultado favorable la queja tramitada por ante el Ministerio respectivo, que denegó la nulidad y apelación instada mediante la Resolución N° 207/22. De esa manera, quedó agotada la vía administrativa y acude por ante esta Jurisdicción.----------

------ En ese contexto, procura que esta Sala disponga la suspensión de la ejecutoriedad de esa decisión del MEyCP que, al rechazar su impugnación, también confirmó la determinación parcial y de oficio que había realizado la DGR de la deuda que, sobre la producción de gas, había presentado quien ahora acciona, por el período diciembre de 2012 a diciembre de 2013 y en relación a los yacimientos allí detallados. Además, intenta que se ordene a la Provincia del Chubut abstenerse de proseguir con cualquier trámite relativo al referido reclamo de regalías y/o trabar medidas cautelares en su contra, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en los presentes autos.----------

------ Sumado a ello, justifica haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos para interponer la presente acción. No obstante, se alza contra el recaudo formal previsto en el art. 79° del Código Fiscal, agraviándose de que el requerimiento del *pago previo* que ese impone resulta atentatorio de su derecho de propiedad, a más de ser irrazonable y causarle un grave perjuicio. Por ello, solicita al Tribunal que lo exima de tal presupuesto legal o, en su caso, plantea de manera subsidiaria la inconstitucionalidad.----------

------ **II.** Que, en forma preliminar y verificado el contexto normativo que se cuestiona, se observa que efectivamente el art. 79° del Código Fiscal establece que, contra las decisiones definitivas del Ministerio de Economía y Crédito Público que determinen las obligaciones fiscales, el contribuyente podrá interponer demanda contencioso-administrativa por ante este Superior Tribunal, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado. Y agrega, expresamente: *"...siendo condición para la admisibilidad de la acción el previo pago de la obligación fiscal, sus accesorios y multas...".* De esta manera, consagra el principio del cual se agravia YPF S.A. y cuya declaración de inconstitucionalidad ha incluido subsidiariamente en la demanda.----------

------ **a.** Como es sabido, el **principio del "*solve et repete*"** o del *"**pague y repita**"* que se muestra plasmado en numerosas normas, ha sido motivo de diversos pronunciamientos y materia de cuantiosos artículos en doctrina. Por su parte, este Superior Tribunal -en anterior integración- sentó su postura en diversos pronunciamientos, criterio ese que es compartido por esta Sala, donde se cuestionaba el referido requisito tanto de esta reglamentación, como también del precepto del Código Ambiental local que de igual modo lo establece. Siendo ello así, en lo que resulta pertinente para el caso, habrá de recordarse los fundamentos expuestos en la Sentencia Interlocutoria N° 58/SCA/02, reiterada luego en las N° 21/SCA/10 y 78/SCA/14 -entre muchas otras-, conforme los cuales se juzgó que no era posible eximir al peticionante del cumplimiento de tal exigencia para habilitar la instancia judicial.---------- ----------

------ Se expresó en esos que "...la Corte Suprema de Justicia ha aceptado la posibilidad de atenuar el rigorismo del principio *solve et repete* en eventuales supuestos de excepción que involucren situaciones patrimoniales concretas de

los obligados a fin de evitar que ese pago previo se traduzca en un real menoscabo de derechos, sin relacionar los supuestos de excepción con el suyo propio que autorice a una situación análoga. En efecto, el Máximo Tribunal tiene resuelto que son constitucionalmente válidas las normas que establecen el pago previo de multas aplicadas por la autoridad administrativa como requisito de la intervención judicial, pero ello no impide considerar supuestos de excepción que contemplen fundamentalmente situaciones patrimoniales concretas de los particulares, a fin de evitar que ese pago previo se traduzca, a causa de la falta probada e inculpable de los medios pertinentes para enfrentar la erogación, en un real menoscabo del derecho de defensa en juicio... (se recordaba el precedente "A. A. S.A. s/ Amparo (Sent. 30/6/99)." Se entendió que la Corte Nacional, "...influenciada por los tratados internacionales incorporados a la Carta Magna con la reforma de 1994, atenuó el rigor del principio en numerosos casos, que fueron resumidos por la Doctrina en ocho ítems: 1) admisión de la discusión de cuestiones constitucionales mediante el recurso extraordinario en los juicios de ejecución fiscal; 2) en casos anómalos claramente excedentes del ejercicio normal de facultades impositivas propias de los Estados; 3) en casos de gravedad institucional en que el ejercicio del poder tributario resulta frustratorio de derechos de naturaleza federal, con perturbación de la prestación de un servicio público 4) cuando, al desestimarse una excepción fundada en una ley federal, no exista juicio ordinario posterior 5) en casos de juicios sucesorios, cuando la inconstitucionalidad ha sido planteada en el incidente de liquidación del impuesto y no en ocasión de su cobro 6) cuando se manda llevar adelante una ejecución sobre la base de una deuda inexistente 7) en casos en que se halla afectada la inviolabilidad de la defensa en juicio... 8) al declararse admisible la acción declarativa en materia fiscal".----------

------ Asimismo, completaba si la empresa requirente "...no invoca elemento ninguno para acreditar el impacto que produciría en la situación particular... ni el cumplimiento del requisito que cuestiona, ni una eventual ejecución; no se ha determinado cuál es la magnitud ni afectación en relación con sus capacidades económicas, cuando es de evidencia notoria que esa erogación exigida no tiene el mismo impacto en todos los individuos -personas físicas o jurídicas- según sus recursos. Más allá de las enunciaciones generales sobre la situación

económica... de ningún modo...la actora enuncia un menoscabo concreto.” Y, en tales casos, la jurisprudencia resolvió que “...si frente a la regla de que debe pagarse y luego promover el juicio ordinario posterior, el legítimo derecho de defensa se dice amenazado frente a una reparación posterior ilusoria, tardía o difícil en función de ...las posibilidades económicas del deudor, esa situación de hecho debe aparecer indudable y por demás evidente, a través de índices reveladores de la desproporcionada magnitud en relación a la concreta capacidad económica y de la falta inculpable de los medios pertinentes para enfrentar la erogación, y no en términos hipotéticos, como se expresa para el caso la imposibilidad de pago, con una sola indicación del monto en ejecución y actividad comercial...”(SCBA, en “Fisco de la Prov. de Bs. As. C/Vanchevich…” del 9/11/95 -JUBA-conc. TS Córdoba - noviembre 2 de 1984 –LL 1985 C-286 –voto Dr. Carranza). Por lo tanto, “...debe demostrarse desproporción entre las sumas objeto de pago por el “solve...”, y la capacidad económica del obligado, de tal suerte que éste se constituya en un impedimento real y efectivo, vulnerando el derecho de propiedad que la Constitución garantiza” (CS Fallos: 215:502, Cám. Nac. Fed. Cont. Adm. Sala V - 20/3/00).

------ Adviértase que, luego de realizar una atenta lectura de los fundamentos dados por la peticionante en el escrito inicial, se arriba a la conclusión de que lo dicho resulta plenamente aplicable *sub judice.* Toda vez que YPF S.A. incurre en el mismo yerro que se adjudicó a las accionantes en los antecedentes comentados.----------

------ Así, porque “…este criterio del *“pague y repita”* se muestra plasmado, habitualmente, en el marco de las discusiones planteadas respecto al depósito del importe de la multa impuesta en sede administrativa, como condición habilitante de la concurrencia a la instancia judicial. …se ha rechazado expresamente que se deje de lado el principio *“solve et repete”* por su mera invocación […] cuadra advertir que la Corte Suprema de Justicia de Nación, en el precedente más citado desde que se analizó el *“solve et repete”* con relación a las previsiones del art. 8º del Pacto de San José de Costa Rica, lo refirió a la concreta materia fiscal, más estrictamente, en relación a la determinación de las obligaciones de esa naturaleza. Así, al pronunciarse en la conocida causa “M.

B.… 21/12/89…" señaló con relación a disposiciones legales […] que sujetaban la procedencia del recurso deducido contra la determinación administrativa de aportes previsionales al previo depósito de las sumas cuestionadas, que aquellas disposiciones no resultaban violatorias del art. 8º inc. 1º de la Convención Americana *"…toda vez que el apelante ni siquiera ha alegado que le fuera imposible, debido al excesivo monto del depósito, interponer recurso de apelación previsto en la legislación cuestionada, de tal forma de impedir real y efectivamente el ejercicio de su derecho*"… (STJ CH S.I. N° 78/SCA/14). -----

------ A más, en el precedente que se glosa, se sintetizaba el criterio de la Corte Nacional conforme el cual el fundamento del requisito es la protección de la normal y tempestiva recaudación de los recursos del Estado; la naturaleza jurídica no está precisada, aunque en apariencia es tratado como un requisito procesal; las exigencias económicas para el ejercicio del derecho a recurrir ante los Tribunales ordinarios, son lícitas, constitucionales y no violan el derecho de igualdad, ni la garantía del debido proceso; en materia de multas, el carácter suspensivo de la ejecución fiscal de los recursos judiciales, dan fundamento y alcance a la obligación de previo pago; deben merituarse concretamente situaciones de hecho que imposibiliten el ejercicio concreto, y concederse excepciones al pago previo. A tal efecto debe ponderarse: a) desproporción del monto intimado, b) falta inculpable de los medios necesarios para hacer frente al pago del tributo, c) aportar elementos de juicio que constituyan índices reveladores del estado patrimonial del apelante…". ----------

------ En ese marco, según se previno antes, al presentarse por ante esta Jurisdicción YPF S.A. no alega ni demuestra en el escrito introductorio el cumplimiento de este recaudo, tampoco alguno de los antecedentes de hecho descriptos que permitan a esta Sala atemperar los extremos del requisito legal cuestionado. No ha indicado de manera concreta y como parámetro comparativo cuál es el volumen de los importes que la empresa abona en concepto de regalías, tampoco ha referido mínimamente a cuánto ascienden esos montos por la actividad que habitualmente desarrolla en los yacimientos enunciados en la Disposición en crisis, a fin de establecerlos mensual o anualmente. Tampoco brinda parámetro alguno que permita a este Tribunal establecer a cuánto

ascendió la suma efectivamente abonada por el período en cuestión que tributó, oportunamente, a partir del cual se realizó el *ajuste* que es impugnado. Todos esos datos, de suma relevancia ya que permitirían hacer mérito de la injerencia que tendría o no la determinación oficiosa comentada en la situación patrimonial de la impugnante y establecer si se encuentra o no amparada dentro de los casos de excepción descriptos antes. ----------

------ Siendo más claros, es dable subrayar que la determinación de oficio efectuada en la Disposición N° 598/17DGR es **parcial**, según explica, *"...solo comprende el ajuste…de los importes de regalías no ingresados por la empresa sobre las DDJJ presentadas…"* (8vo. y 9no. Considerando). Se insiste en este aspecto, no ha sido factible verificar qué valores contenían esas declaraciones juradas, dado que el Anexo que forma parte integrante de aquella solo puntualiza las sumas que exige la Provincia por ese concepto con más los intereses. En consecuencia, la desproporción y/o el perjuicio irreparable que sufriría YPF S.A. en razón de la onerosidad que se aduce no quedó demostrada. ----------

------ Aun cuando esta Sala tomara el argumento esgrimido por YPF S.A. que, al solicitar la cautelar, esgrime que en caso de no obtenerla, sufriría graves perjuicios ante la prosecución por parte de la accionada del procedimiento de apremio o mediante la traba de embargos. Funda su solicitud en precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que fueron dictadas medidas precautorias similares, en razón de la incidencia de los efectos patrimoniales que el impuesto cuyo cobro era exigido generaría a los presentantes (Fallos: 247:181, 324:3045, entre otros). Tal alegación no será de recibo.----------

------ Porque en el *sub-lite* -a diferencia de los precedentes citados por la actora- no resultó acreditada la lesión o el daño en la economía de la empresa, salvo su invocación en un orden genérico. Como ha sido expuesto en los párrafos previos de ésta, la peticionante argumentó que la determinación fiscal provocaría un menoscabo en las finanzas de la empresa y, ante una eventual ejecución de la deuda, enfatizó que le produciría un impacto negativo. No obstante, reitérese, no ha explicado ni mucho menos demostrado cuál sería la magnitud que el daño alegado significaría en relación con su capacidad económica. Contrariamente, resulta notorio que tratándose de un *ajuste* de los valores que por regalías ya

fueron abonadas en su oportunidad; no es posible considerar que pagar ahora el *saldo* que entiende la Provincia del Chubut se encontraría pendiente; pueda resultar atentatorio de la capacidad económicafinanciera de la peticionante. Ni que ponga en jaque los importes que comúnmente son utilizados en los mercados financieros del sector hidrocarburífero. ----------

------ En síntesis, habiendo omitido YPF S.A. alegar y acompañar al *sub-lite* probanzas que permitan colegir que se encontraba en alguno de los supuestos de excepción que habilitan a morigerar el rigorismo del principio en cuestión, fundamentalmente la desproporción entre el valor de la determinación oficiosa y la afectación patrimonial que ésta le causa; no resulta procedente apartarse de la letra de la Ley que consagra el ***solve et repete*.**----------

------ **b.** Que tal circunstancia, reitérese, el hecho de haber concurrido por ante esta jurisdicción prescindiendo demostrar el gravamen que el presupuesto legal le causa, condiciona también el resultado del planteo de inconstitucionalidad que ha enarbolado, conforme el criterio seguido por la Sala. Aun cuando aduce la vulneración de los derechos que enumera, actuando la administración en franca contradicción -estima- con la nueva corriente jurisprudencial y doctrinaria que se está instituyendo a partir de la incorporación, con rango constitucional, de los Tratados Internacionales. Pero lamentablemente la atenta lectura del libelo de inicio permite concluir que "*... no hay crítica razonada, no hay ni mención -menos demostración- de gravamen, no ha existido planteo de inconstitucionalidad que habilite la actividad jurisdiccional, si la referencia que en la demanda se hace es genérica e imprecisa...*". (C.S. Fallos: 312:1373).-

------ Además, como es sabido, "...la inconstitucionalidad que se alega no puede analizarse, si no se realizó el esfuerzo de demostración que exige la inteligencia de la ley fundamental, como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo al contenido de las demás sin alterar el equilibrio del conjunto..."“...pues en estas condiciones no se puede ejercer la atribución que se ha calificado como la más delicada de las funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia, y acto de suma gravedad que debe considerarse como la "*ultima ratio*" del orden jurídico"... (voto Dr. Pasutti

en SD 15/SCA/06). Razón por la cual, la inconstitucionalidad planteada debe ser rechazada. ----------

------ **c.** Para finalizar, en cuanto a la sustitución del pago por el seguro de caución, en tanto no se encuentra regulado en el Código Fiscal, no se ha demostrado la insolvencia financiera o la precariedad económica de la solicitante, teniendo en miras la regular percepción de las rentas públicas, no se admite su reemplazo.---------- ---- -- Que en tanto se dispone el previo pago de la multa impuesta, en este estadio procesal, deviene improcedente el tratamiento de la medida cautelar solicitada.- ----------

------ **III.** Que, conforme se resuelve y en tanto esta simple incidencia ha tramitado sin sustanciación, no corresponde imponer las costas. No obstante, de acuerdo a la manda del artículo 46° de la Ley XIII N° 4, deben regularse los honorarios profesionales de la Apoderada de la actora atendiendo la calidad de su labor, de acuerdo a los arts. 32° "*in fine*" y 5° de la Ley arancelaria (texto sustituido por Ley XIII N° 15) en 1/3 del 10% de los que resulten regulados a los letrados de su parte en la causa.----------

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E LV E**: ----------

------ **1°) RECHAZAR** --el planteo efectuado por YPF S.A. en el apartado IV., puntos 1) y 2) del escrito introductorio (fs. 05/32), en mérito de los fundamentos expuestos en los Considerandos que anteceden. Cumpla la presentante con el pago de la determinación fiscal realizada en la Resolución N° 598/17-DGR y confirmada por la N° 207/22 EC; conforme lo estipulado por el art. 79° del Código Fiscal. Sin costas.----------

------ **2°) REGULAR** los honorarios de la Apoderada de la actora, Dra. M. L. B., en 1/3 del 10% de los que resulten regulados a los letrados de su parte en la

causa (arts. 5, 32 “in fine” y 46 de la Ley XIII N° 4 (texto sustituido por Ley XIII N° 15), con mas el I.V.A. si correspondiere. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Ricardo A. Napolitani, Mario Luis Vivas y Silvia A. Bustos

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 04 de abril de 2.023. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /23. CONSTE. ----------
Fdo. Mónica Cristina DENCOR - SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.